

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en virtud de orden de la Asociación general de ganaderos del Reino de 19 de Agosto de 1881, dirigida al Visitador de cañadas y coladas del partido de Colmenar Viejo para que se personara en el pueblo de Collado Mediano con el objeto de deslindar y dejar expeditas las servidumbres pecuarias que cruzan por aquel término municipal, en 28 de Octubre del mismo año se procedió por el referido Visitador del partido municipal de Collado Mediano, los señores ganaderos é interesados que quisieron asistir, presenciosos todos por el Alcalde del expresado pueblo, á practicar el deslinde de las referidas servidumbres:

Que á consecuencia de ello, D. Francisco Cano Luzón, vecino de Madrid, acudió al Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo en 18 de Enero de 1882, con un interdicto de retener, alegando que se hallaba en posesión de la dehesa titulada del Valle, en el término de Collado Mediano, cercada de pared de piedra, y cuya posesión se le había conferido por el Juzgado en 22 de Enero de 1877 en vir-

tud de lo acordado en el expediente de subasta de dicha finca: que desde la indicada fecha habia venido el actor poseyendo pacíficamente la referida dehesa con sus cercas: que el día 30 de Octubre de 1881 D. Manuel Garcia López y D. Gregorio Miranda, en concepto aquél de Visitador de ganadería del partido y de Visitador municipal de Collado Mediano, habian mandado romper y rompieron las cercas de la referida dehesa, derribando las tapias y porteras á fin de dejar expedita, según dijeron, la colada ó servidumbre de paso en favor de la ganadería que en sentir de los demandados dividia la finca:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto declarando haber lugar al mismo para retener la dehesa del Valle, sita en término de Collado Mediano, con sus usos de cerramiento; y apelado este auto por los demandados, se trajo á las actuaciones judiciales el *Boletín oficial de Ventas de bienes nacionales*, en que consta el anuncio de la subasta de la dehesa del Valle, como perteneciente á los Propios de Collado Mediano, y del cual aparece que atraviesa la referida dehesa una cañada de Este á Oeste y tres caminos de Norte á Sur; uniéndose además á los referidos autos certificación de los deslindes de servidumbres pecuarias que se habian practicado:

Que en tal estado las cosas acudieron al Gobernador de la provincia el Presidente de la Asociación de ganaderos, el Alcalde de Collado Mediano y el Visitador del partido para que requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo aquella Autoridad; pero habiendo manifestado el Juez que los autos se encontraban en la Audiencia en virtud de la apelación interpuesta por los demandados, el Gobernador requirió á la Sala de lo civil de la expresada Audiencia, fundándose en que el asunto que se ventilaba era de



la competencia exclusiva de la Administración, según se consigna en varios artículos de la ley de 3 de Marzo de 1877, puesto que en el señalado con el núm. 10 se expresa que corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservación y restablecimiento de las vías y servicios pecuarios, y en el 11 se consigna que son Autoridades de apelación los Gobernadores civiles, y que los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminación los trámites señalados para los contencioso-administrativos: en que la reclamación á que hubiera dado lugar el deslinde practicado debía ante todo haberse ventilado ante las Autoridades mencionadas: en que el acto de ejecutar un deslinde para el tránsito de ganados es un asunto de policía rural, comprendido en las atribuciones de los Alcaldes, y de la reclamación que sobre este extremo se hiciera sólo compete conocer al Gobernador: en que las servidumbres pecuarias de todas clases se hallan puestas al cuidado de la Administración, y no puede someterse á la Autoridad judicial el conocimiento de actos administrativos respecto á estos objetos sin invadir la esfera propia y perturbar el libre ejercicio de las facultades que corresponden á la misma Administración para declarar el estado de cosas que debe respetarse en materia de aprovechamiento y servidumbres á favor de la ganadería: en que el interdicto incoado no era admisible, con arreglo al art. 89 de la ley municipal vigente:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que el art. 72 de la ley municipal y el 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1876 someten á la acción y vigilancia de los Ayuntamientos la conservación y restablecimiento de las servidumbres públicas y pecuarias, y que por lo tanto, pueden acordar su deslinde, pero con sujeción á los procedimientos que en aquella ley y decreto se determinan y sin contravenir á otras disposiciones legales que regulan y limitan el ejercicio de sus atribuciones en estos casos: que en el expediente de deslinde de la dehesa del Valle no resultaba que previamente se citara al interesado D. Francisco Cano Luzón, ni que con audiencia del mismo se hubiera dictado providencia sobre existencia de las servidumbres pecuarias en la referida dehesa, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 67 al 74 del reglamento de 3 de Marzo de 1877 para el régimen de la Asociación general de ganaderos: que la circunstancia de haberse consignado en el anuncio para la subasta pública de la dehesa del Valle que la atraviesa una cañada de Este á Oeste, si bien indica la existencia de tal servidumbre y que con conocimiento de la misma compró la finca D. Francisco Cano Luzón, los términos en que la poseía al procederse al deslinde, ó sea el hecho de encontrarse cerrada con paredes, demostraba que en contra de las servidumbres había aquél ejercitado actos posesorios que databan desde 1876, y en tal concepto la había venido poseyendo quieta y pacíficamente y libre de la expresada servidumbre á vista del Ayuntamiento y ganaderos de Collado Mediano: que la posesión de año y día se halla amparada por la ley 3.^a, tít. 8.^o, libro 11 de la Novísima Recopilación, y no puede contrariarse sin anularse por la Autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones, porque éstas se limi-

tan á la posesión de menos tiempo, y por consiguiente, el conocimiento de las reclamaciones que se hagan fuera de tales circunstancias corresponde á la Autoridad judicial: que el acuerdo del Ayuntamiento de Collado Mediano, en cuanto al deslinde de la dehesa del Valle y subsiguiente derribo de las paredes con objeto de restablecer la servidumbre pecuaria á que la reputaba afecta, no fué dictada dentro de las atribuciones que la ley concede á las corporaciones municipales; y en la adopción y ejecución de dicho acuerdo tampoco se habían observado las prescripciones del Real decreto de 3 de Marzo de 1877:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando, de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, según el cual corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservación y restablecimiento de las vías y servidumbres pecuarias, y procederá en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamación de denuncia de los Visitadores de ganadería y cañadas del personal del ramo de Montes ó de los guardas rurales:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, que determina son Autoridades de apelación los Gobernadores civiles. Los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminación los trámites marcados á los contencioso-administrativos:

Visto el art. 67 del reglamento para el régimen de la Asociación general de ganaderos de 3 de Marzo de 1877, que dispone que cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganadería, los empleados del ramo de Montes ó los guardas rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local reclamando su auxilio para que se sirva deslindarlas y dejarlas expeditas:

Vistos los números 2.^o y 3.^o del art. 72 de la ley municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado de la vía pública y la administración, aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.^o Que al practicar el deslinde y amojonamiento de las servidumbres pecuarias del término de Collado Mediano, el Alcalde de dicho pueblo obró dentro de las atribuciones que para tales casos le concede las disposiciones legales anteriormente citadas:

2.^o Que las reclamaciones que contra el expresado deslinde intenten los que por el mismo se consideren agraviados son de índole esencialmente administrativa, toda vez que se halla determinado quiénes son las Autoridades de apelación, así que el recurso contencioso-administrativo es el término de dichas reclamaciones:

3.^o Que el interdicto incoado por D. Francisco Cano Luzón va dirigido á dejar sin efecto providencias dictadas por el Alcalde de Collado Mediano, con

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Agosto próximo, los artículos que á continuación se expresan, considerados como primeras materias para la industria, pagarán á su importación en la Península é islas Baleares, en sustitución de los derechos arancelarios actuales, los señalados en la tarifa siguiente:

competencia para ello, y en tal concepto, con arreglo al art. 39 de la ley municipal, no debió admitirse ni darse curso á dicho interdicto por los Tribunales de Justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 11 Junio 1883.)

Partida del Arancel.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos. — Ptas. Cs.
5	Carbones minerales y el cok.....	Tonelada de 1.000 kils.	1'25
58	Aceite de coco y de palma y demás aceites sólidos.....	100 kilogramos.....	1
59	Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva.....	Idem.....	23
60	Palos tintóreos y cortezas curtientes.....	Idem.....	0'10
62	Simientes de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, comprendiendo en ellas la copra ó nueces de coco.....	Idem.....	0'20
66	Añil y cochinilla.....	Kilogramo.....	0'10
67	Extractos tintóreos.....	100 kilogramos.....	3
72	Colores derivados de la hulla y los demás artificiales.....	Kilogramo.....	0'75
73	Acido muriático ó clorhídrico.....	100 kilogramos.....	1
74	Idem nítrico.....	Idem.....	4
75	Idem sulfúrico.....	Idem.....	1'50
78	Azufre.....	Idem.....	0'25
80	Carbonatos alcalinos, álcalis cáusticos y sales amoniacaes.....	Idem.....	1
81	Cloruro de cal.....	Idem.....	1'30
85	Fósforo.....	Kilogramo.....	0'35
86	Nitrato de potasa (salitre).....	100 kilogramos.....	1'50
87	Nitrato de sosa y sulfato de amoniaco.....	Idem.....	0'25
88	Oxidos de plomo.....	Idem.....	2
94	Féculas de uso industrial, dextrina y glucosa.....	100 kilogramos.....	1
96	Parafina, estearina, ceras y espelmas de ballena en masas.....	Idem.....	16'50
100	Algodón en rama con ó sin pepita.....	Idem.....	1'20
116	Cañamo en rama y el rastrillado.....	Idem.....	2
117	Lino en rama y el rastrillado.....	Idem.....	2
118	Yute, abacá, pita y demás fibras vegetales en rama.....	Idem.....	0'20
131	Cerdas, crines y pelos, comprendiendo los de camello, de vicuña y de las cabras de Angora y Cachemira.....	Idem.....	1
132 y 134	Lana sucia.....	Idem.....	12
133 y 135	Idem lavada.....	Idem.....	24
136	Idem peinada ó cardada y los desperdicios cardados.....	Idem.....	33
137	Estambre hilado y torcido en bruto ó con aceite.....	kilogramo.....	1
149	Seda cruda é hilada sin torcer.....	Idem.....	0'25
151	Borra de seda peinada ó cardada.....	Idem.....	0'10
152	Idem id. hilada sin torcer.....	Idem.....	0'10
174	Duelas.....	Millar.....	2
184	Aros, flejes y enrejados ó cercas.....	100 kilogramos.....	1
194	Cueros y pieles sin curtir.....	Idem.....	6
206	Grasas animales.....	Idem.....	1
284	Goma elástica y gutapercha sin labrar.....	Idem.....	3
285	Hilos de goma.....	kilogramo.....	0'50

Art. 2.º Los anteriores derechos se exigirán indistintamente á los productos y procedencias de todas las naciones, sean ó no convenidas; pero entendiéndose respecto á las convenidas en cuanto no afecten los derechos adquiridos por los respectivos Tratados.

Art. 3.º Se suprime el impuesto extraordinario de 20 pesetas por cada 100 kilogramos establecido

por el art. 18 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 sobre los aceites líquidos vegetales, exceptuando los de oliva.

Los derechos señalados en el art. 1.º á los aceites vegetales quedarán sujetos á los efectos de las rebajas sucesivas que se les han de aplicar según lo preceptuado en la ley de 6 de Julio de 1882, en cuanto hace referencia á la aplicación de la base 5.ª

Art. 4.º Se suprimen para todas las mercancías expresadas en el art. 1.º los derechos consulares establecidos por Real orden de 18 de Octubre de 1876 en sustitución de los fijados en los artículos 48, 49, 50 y 51 de las tarifas consulares de 15 de Julio de 1874 que por aquella disposición quedaron anulados.

Art. 5.º El impuesto de navegación por la carga y descarga de los carbones y el cok en el comercio con el extranjero se fija en 25 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilogramos, y en 10 céntimos de peseta en el comercio de cabotaje por igual unidad, para los carbones, cok y mineral de hierro.

Art. 6.º Los derechos señalados á las mercaderías expresadas en el art. 1.º se exigirán sobre el peso bruto, excepto el fósforo, la lana peinada y cardada y la borra de seda torcida, que pagarán por el peso neto.

Los envases vacíos para los ácidos, así los de vidrio huecos, común ú ordinario, de vidrio oscuro ó barro (partida 10.ª), como los cestos de enea para la colocación de aquellos (partida 186), pagarán los 100 kilogramos 20 céntimos de peseta.

A los cueros y pieles sin curtir salados se rebajará el derecho fijado en esta ley en la proporción de 60 por 100 á los que se llaman salados húmedos, y 30 por 100 á los salados secos.

Art. 7.º Las rebajas que con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley de Presupuestos para 1878 á 1879 vienen disfrutando el algodón en rama, los cueros y las pieles sin curtir y el añil, procedentes directamente de puntos extranjeros de fuera de España, serán en lo sucesivo de una peseta para el algodón y los cueros y pieles sin curtir, y de 3 pesetas para el añil por cada 100 kilogramos.

Art. 8.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5.º y 7.º, continuarán exigiéndose los derechos que hoy perciben las Corporaciones y Juntas de puertos de los de Pasajes, Barcelona, Tarragona, Sevilla, Valencia, Santander, Palma, Gijón, Málaga, Cartagena, Huelva, Coruña, Almería y Bilbao.

Durante el presente año de 1883, el Ministro de Hacienda, oyendo á las Corporaciones y Juntas de puertos interesados, tendrá el derecho de revisar los arbitrios y recargos que le han sido otorgados, á fin de compensarlos ó ponerlos en armonía con las disposiciones de esta ley, con los intereses generales de la industria y el comercio, y con los especiales de cada puerto.

El resultado de esta revisión no podrá, sin embargo, alterar la suma total percibida por las Juntas de puerto y Corporaciones, como término medio de los tres últimos años, ni la forma de percepción directa la que hoy les está reconocida.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Je-

fes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Previene la Real orden de 19 de Diciembre de 1871 que en los concursos para proveer las Escuelas se dé preferencia con igualdad de circunstancias al mayor número de años de servicio de los aspirantes.

Pero como hay Escuelas que están dotadas con sueldos mayores de los que con arreglo á la población de la localidad corresponde, aunque sin llegar al de la escala superior inmediata de las establecidas por la ley de Instrucción pública, viene á resultar que hay necesidad de dar preferencia en los referidos concursos á Maestros que lleven escaso tiempo de carrera sobre otros que cuentan gran número de años de servicio por ser el sueldo de aquéllos mayor que el de éstos en cantidades á veces insignificantes.

Con el fin de evitar este inconveniente, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que en adelante no se tome en cuenta como circunstancia de preferencia para la provisión de las Escuelas en los concursos de traslado y de ascenso los aumentos de dotación que no se acomoden exactamente á los sueldos señalados en la ley de Instrucción pública y demás disposiciones vigentes sobre este punto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1883.—Gama-zo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 24 Julio 1883).

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONSUMOS.—Circular.

Dispuesto en Real orden de 21 del actual se consideran como cupos definitivos del impuesto de consumos para el año económico de 1883-84, los mismos señalados para el anterior, esta Delegación ha acordado publicar á continuación el estado de dichos cupos, á fin de que, conociéndolos los pueblos de la provincia, se apresuren á remitir para su aprobación á la Administración de Propiedades é Impuestos los repartos, expedientes de arriendo y contratos gremiales, según que hayan adoptado uno ó más de esos medios para hacer efectivos los repetidos cupos.

Publicadas por la Administración de Propiedades é Impuestos en los BOLETINES OFICIALES, números 86 y 133, correspondientes al 12 de Abril y 7 de Junio últimos, las oportunas circulares, dando instrucciones

para los trabajos preparatorios con destino á la exacción del impuesto de consumos durante el actual año económico, y recordando á los Ayuntamientos el cumplimiento de tan importante servicio, de esperar es que lo tengan ultimado; y de aquí el que esta Delegación se prometa que en un término *que no exceda de ocho días* se hallarán en poder de dicha Administración los repartos, expedientes de arriendo ó contratos gremiales, según proceda, para su examen y aprobación, si la merecieren; pues en otro caso, se verá en la necesidad de adoptar medidas coercitivas contra las Corporaciones municipales morosas, sin perjuicio de emplear las que correspondan para hacer efectivo el primer trimestre, si se demorase su ingreso en Tesorería.

Zaragoza 26 de Julio de 1883.—El Delegado de Hacienda, Mariano G. Puig Samper.

AÑO ECONÓMICO DE 1883-84.

Estado de los cupos de consumos que han correspondido á los pueblos de esta provincia en el expresado año económico de 1883 84, por virtud de lo dispuesto en Real orden de 21 de Julio de 1883.

PUEBLOS.	CUPO ANUAL por consumos y cereales en 1883-84. — Pesetas. Cént.
Abanto.....	2.139'58
Acered.....	3.431'88
Agón.....	1.845'62
Aguarón.....	10.594'82
Aguilón.....	3.942'74
Ainzón.....	6.881'52
Aladrén.....	1.499
Alagón.....	13.756'14
Alhama.....	5.614
Alarba.....	1.917'08
Alberite.....	1.178'30
Albeta.....	1.286'66
Alborge.....	2.638
Alcalá de Ebro.....	1.431'08
Alcalá de Moncayo.....	1.683'70
Alconchel.....	2.915'68
Aldehuela de Liestos.....	1.082'02
Alfajarin.....	4.046'45
Alfamén.....	2.530'82
Alfocea.....	1.069'66
Alforque.....	2.020'06
Almonacid de la Cuba.....	2.974'36
Almonacid de la Sierra.....	9.645'98
Almochuel.....	700'70
Alpartir.....	4.861'24
Ambel.....	3.735'27
Aniñón.....	8.270'14
Anento.....	1.616'30
Añón.....	4.891'28
Aranda.....	6.952'78
Arándiga.....	5.288'54
Ardisa.....	2.344'14
Ariza.....	6.846
Artieda.....	1.256'80
Asin.....	1.724'56
Atea.....	4.645'56

PUEBLOS.	CUPO ANUAL por consumos y cereales en 1883-84. — Pesetas. Cént.
Ateca.....	18.465'24
Azuara.....	10.536'04
Badules.....	1.899'10
Bagüés.....	1.052
Barboles.....	2.488'42
Bardallúr.....	3.287'54
Belchite.....	18.234'86
Belmonte.....	5.379'20
Berdejo.....	1.707
Berruero.....	968'26
Biel.....	5.738'64
Bijuesca.....	4.008'56
Biota.....	5.114'06
Bisimbre.....	1.772'96
Boquiñeni.....	3.161'18
Bordalba.....	3.059'86
Borja.....	38.850
Botorrita.....	1.484'56
Brea.....	8.184'64
Bubierca.....	4.177'58
Bujaraloz.....	9.351'36
Bulbuenta.....	3.965'72
Bureta.....	2.244'58
Cabañas.....	2.226'90
Cabolafuente.....	2.146'54
Cadrete.....	2.830'22
Calatayud.....	84.725
Calatorao.....	9.351'66
Calcena.....	4.008'58
Calmarza.....	1.668
Campillo.....	2.979'54
Carenas.....	4.713'48
Cariñena.....	16.779'38
Caspe.....	63.490
Castejón de Alarba.....	1.443'54
Castejon de las Armas.....	3.200'64
Castejón de Valdejasa.....	4.676'22
Castiliscar.....	3.828'50
Cervera de Aniñón.....	3.871'32
Cerveruela.....	2.043'42
Cetina.....	5.229'46
Chiprana.....	7.501'02
Chodes.....	1.991'98
Cimballa.....	2.169'82
Cinco Olivas.....	3.038'20
Clarés.....	2.109'32
Codo.....	4.513'90
Codos.....	5.631'92
Cunchillos.....	1.623'14
Contamina.....	710'20
Cosuenda.....	6.472'26
Cuarte.....	1.270'88
Cubel.....	2.470'48
Daroca.....	18.511'36
Ejea.....	24.348'90
El Burgo.....	3.540'42
El Buste.....	1.937'32
El Frago.....	2.627'14
El Frasno.....	5.270'66
Embíd de Ariza.....	2.298'02

PUEBLOS.	CUPO ANUAL	PUEBLOS.	CUPO ANUAL
	por consumos y cereales en 1883-84.		por consumos y cereales en 1883-84.
	<i>Pesetas. Cént.</i>		<i>Pesetas. Cént.</i>
Embid de la Ribera.....	2.741'26	Luna.....	7.645'22
Encinacorba.....	4.754'52	Maella.....	14.165'50
Epila.....	16.166'48	Magallón.....	12.013'74
Erla.....	3.720'14	Mainar.....	2.265'82
Escatrón.....	11.700'16	Malanquilla.....	2.400
Esco.....	1.231'46	Maleján.....	1.995'34
Fabara.....	8.825'44	Malpica.....	1.213'94
Farlete.....	3.221'96	Maluenda.....	5.528'74
Farasdués.....	3.415'82	Malón.....	4.924
Fayón.....	4.733'18	Mallén.....	11.502'64
Figueruelas.....	1.664'28	Manchones.....	2.664
Fombuena.....	859'59	Mara.....	3.625'60
Fréscano.....	2.733'68	Maria.....	2.758'84
Fuencalderas.....	1.757'08	Mediana.....	7.314'48
Fuendetodos.....	2.440'24	Mequinenza.....	11.659'26
Fuentes de Jiloca.....	4.551'60	Mesonés.....	3.269'84
Fuendejalón.....	5.331'02	Mezalocha.....	3.012
Fuentes de Ebro.....	10.162'34	Mianos.....	1.046'66
Gallocanta.....	1.198'12	Miedes.....	3.654'52
Gallur.....	8.877'44	Monegrillo.....	5.138'90
Gelsa.....	10.427'56	Moneva.....	2.518'78
Godojos.....	1.676'66	Monreal de Ariza.....	2.849'68
Gotor.....	4.218'54	Monterde.....	3.859'10
Grisel.....	2.091'42	Montón.....	1.828
Grisen.....	1.580'54	Monzalbarba.....	3.131'12
Herrera.....	7.662'90	Morata de Jiloca.....	3.581'44
Ibdes.....	5.151'30	Morata de Jalón.....	8.829'04
Illueca.....	7.260'82	Morés.....	2.920'98
Inogés.....	1.776'26	Moros.....	5.842'04
Isuerre.....	1.595	Moyuela.....	4.326'86
Jaraba.....	2.079'20	Mozota.....	1.484'46
Jarque.....	5.439'78	Muel.....	5.903'59
Jaulin.....	1.640'76	Munébrega.....	4.987'80
La Almunia.....	20.020'14	Murero.....	2.073'84
La Almolda.....	7.200'30	Murillo de Gállego.....	4.610'16
Lagata.....	2.265'84	Navardun.....	2.139'68
La Joyosa.....	1.100	Nigüella.....	1.400'86
La Muela.....	3.148'96	Nombrevilla.....	1.166'04
Langa.....	2.493'90	Nonaspe.....	26.239'34
La Vilueña.....	1.586'20	Novallas.....	5.217
Layana.....	1.587	Novillas.....	3.047'62
La Zaida.....	1.701'32	Nuévalos.....	3.780'70
Las Cuerlas.....	1.039'34	Nuez.....	2.164'22
Las Pedrosas.....	1.838'58	Olvés.....	2.235'64
Lécera.....	8.371'66	Orcajo.....	1.831
Leciñena.....	6.190'94	Orés.....	3.300
Lechón.....	751'32	Orera.....	1.436'40
Letúx.....	4.939'70	Oseja.....	1.598'16
Litago.....	2.855'16	Osera.....	2.463'62
Lituénigo.....	1.683'66	Paniza.....	7.542'04
Lobera.....	2.482'96	Paracuellos de Jiloca.....	3.545'68
Longares.....	5.920'48	Paracuellos de la Ribera.....	4.152'78
Longás.....	2.849'68	Pardos.....	631'76
Los Fayos.....	2.283'80	Pastriz.....	3.544'34
Lorbés.....	943'44	Pedrola.....	10.878
Luceni.....	2.782'34	Peñaflor.....	4.248'94
Lucena.....	2.175'26	Perdiguera.....	3.090'16
Luesia.....	7.139'86	Piedratajada.....	2.164'24
Luesma.....	1.947'44	Pina.....	16.250'72
Lumpiaque.....	5.444'92	Pinseque.....	3.416

PUEBLOS.	CUPO AEUAL	PUEBLOS.	CUPO ANUAL
	por consumos y cereales en 1883-84.		por consumos y cereales en 1883-84.
	Pesetas. Cént.		Pesetas. Cént.
Pintano.....	1.927	Trasobares.....	2.986'90
Plasencia de Jalón.....	4.014'08	Uncastillo.....	11.034'87
Pleitas.....	600	Undués de Lerda.....	2.782'34
Plenas.....	2.680'84	Undués Pintano.....	1.825
Pomer.....	1.808	Urrea de Jalón.....	3.419'44
Pozuel de Ariza.....	1.130'10	Urriés.....	2.157'66
Pozuelo.....	3.070'32	Used.....	6.160'68
Pradilla.....	2.981'26	Utebo.....	4.987'80
Puebla de Alborton.....	3.196'90	Valconchán.....	806'14
Puebla de Alfinden.....	4.387'86	Valdehorna.....	823'98
Puendeluna.....	1.153'34	Val de San Martín.....	1.502'36
Purroy.....	1.090'32	Valmadrid.....	871'88
Purujosa.....	1.948	Valpalmas.....	1.941'98
Quinto.....	11.401	Valtorres.....	877'44
Remolinos.....	4.086'60	Velilla de Ebro.....	5.379
Retascón.....	703'08	Velilla de Jiloca.....	2.013'18
Ricla.....	10.018'04	Vera.....	4.969'50
Roden.....	1.466'48	Vierlas.....	973'40
Romanos.....	1.238'66	Villafraanca de Ebro.....	2.083
Rueda de Jalón.....	3.858'86	Villalba.....	1.203'18
Ruesca.....	973'70	Villadoz.....	2.121'64
Ruesta.....	3.113'22	Villafeliche.....	6.143'02
Sabián.....	7.380'14	Villalengua.....	5.619'42
Sádaba.....	9.008'14	Villamayor.....	8.070'62
Salillas.....	3.366	Villanueva de Gállego.....	5.318'72
Salvatierra.....	4.483'82	Villanueva del Huerva.....	3.365'86
Samper del Salz.....	1.719'50	Villanueva de Jiloca.....	1.956
San Mateo de Gállego.....	3.383'94	Villar de los Navarros.....	4.400'14
San Martín de Moncayo.....	1.941'92	Villarroya de la Sierra.....	9.135
Sta. Cruz de Moncayo.....	1.418'58	Villarreal.....	2.139'34
Santa Cruz de Tobed.....	4.122'76	Vistabella.....	2.597
Sta. Eulalia de Gállego.....	3.780'96	Viver de la Sierra.....	1.496'84
Santed.....	1.413'42	Zuera.....	8.781'08
Sástago.....	13.857'80		
Sediles.....	1.509'30		
Sestrica.....	4.339'70		
Sierra de Luna.....	2.175'32		
Sigüés.....	2.915'76		
Sisamón.....	2.164'46		
Sobradiel.....	1.869'10		
Sos.....	21.307'64		
Tabuena.....	5.763'86		
Talamantes.....	2.620'56		
Tarazona.....	57.281		
Tauste.....	24.058		
Terrer.....	4.567'60		
Tierva.....	2.986'88		
Tiermas.....	3.426'62		
Tobed.....	5.151'44		
Torralla de Ribota.....	2.686'12		
Torralla de los Frailes.....	1.977'58		
Torrallvilla.....	1.815'48		
Torrecilla de Valmadrid.....	644'84		
Torrehermosa.....	1.527'46		
Torrelapaja.....	1.330		
Torres de Berrellen.....	4.759'72		
Torrellas.....	4.158'12		
Torrijo.....	8.396'32		
Tosos.....	3.919'54		
Trasmoz.....	1.496'80		
		TOTALES.....	1.547.619'02

Zaragoza 26 de Julio de 1883.—El Delegado de Hacienda, Mariano G. Puig Samper.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las físico-matemáticas de la Universidad de Madrid, la cátedra de Análisis matemático, segundo curso, dotada con 4.500 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de di-

cha ley ó se hallen excedentes puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó haya desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad en que sirvan, y los que no

estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Julio de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRESUPUESTO DE 1883-84.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE JULIO DE 1883.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.^a decena del citado mes.

DIA.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO.
	Quintales métricos	Kilógramos.	Hectóls.	Litros.	NOMBRE.	CLASE.	Pesetas. Cs.
4	40	»	»	»	Harina.....	De flor para pan de hospital.....	40.36

Zaragoza 10 de Julio de 1883.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Inspector, Pascual Royo.—El Administrador, Enrique Lazadena.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. León Bonel y Sanchez, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente sobre declaración del derecho de acreedor de D. Serafin de Francia y Casao, que falleció en estado de soltero en el pueblo de Villalba el 20 de Diciembre de 1874, y por providencia de hoy he acordado anunciarlo por edictos y llamar á los que se crean con derecho para que comparezcan á reclamarlo en este Juzgado dentro de 30 días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia; advirtiendo que hasta la fecha únicamente se ha presentado D. Agustín de Francia y Casao solicitándolo á su favor, y el de D.^a Juana Hilaria y D. Joaquín de Francia y Casao, como hermanos del difunto D. Serafin; apercibiéndoles con que no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á 18 de Julio de 1883.—León Bonel.—D. S. O., Roque Romeo.

D. León Bonel y Sanchez, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente sobre declaración de heredero de D.^a Victoria Franco y Molina, que falleció en Belmonte el 2 de Diciembre de 1882, siendo viuda de D. Juan Antonio Molina; y por providencia de hoy he acordado anunciarlo por edictos y llamar á los que se crean con derecho para que comparezcan á reclamarlo en este Juzgado dentro de 30 días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia; advirtiendo que hasta la fecha únicamente se ha presentado D. Antonio José Franco y Molina, solicitándolo en su favor y el de sus hijos D. Manuel Sixto, D.^a Miguela Damiana y don Cándido Franco y Molina, como hermano el primero y sobrinos carnales los últimos de la D.^a Victoria; apercibiéndoles con que no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á 18 de Julio de 1883.—León Bonel.—D. S. O., Roque Romeo.